



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué - Tolima, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las cinco de la tarde (05:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la **SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00007-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 79.521.725 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 80.884 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 1 A Sur No. 42 A -02 Edif. Santa Helena Ibagué

Teléfono: 3153201192

Correo Electrónico: abogado406@gmail.com

PARTE DEMANDADA- CORTOLIMA

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, el doctor Rubén Darío Gómez Gallo apoderado de la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, así como tampoco se evidencia la configuración de alguna que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015 procedía únicamente el recurso de reposición, del cual hizo uso la parte demandante dando lugar a la Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017, contra la cual, no procedía recurso alguno encontrándose acreditado el debido agotamiento de la vía administrativa e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACION DEL LITIGIO

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015**, por medio del cual se fijó la tarifa por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011 para el funcionamiento de la pista de aterrizaje Santana ubicada en el corregimiento de Doima

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00007-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
 Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

del municipio de Piedras –Tolima y de la **Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017**, que la confirmó en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 del 07 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como base los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la Entidad.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 2640 del 01 de octubre de 2015 confirmada con Resolución No. 2580 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Tolima determinó el costo de la tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la pista de aterrizaje Santana ubicada en el municipio de Piedras –Tolima, por los periodos comprendidos entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011.
2. Que según el demandante la tarifa tasada por la Entidad demandada no se encuentra acorde con la Resolución 1280 del 07 de junio de 2010, en tanto, no tiene en cuenta los costos de inversión y operación de la Pista de aterrizaje Santana, presentados por la sociedad demandante ante la Corporación.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si los actos administrativos demandados que fijaron la tarifa de seguimiento ambiental para el funcionamiento de la pista de aterrizaje Santana ubicada en Doima, jurisdicción del municipio de Piedras –Tolima, durante el periodo comprendidos entre el 27 de noviembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2011 se ajustó a derecho, o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad y ordenar la reliquidación de dicha tarifa.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACION

Como quiera que no asiste apoderado de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

- 7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 10 a 39)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

7.2. PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA

7.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponde (fls 100 a 709).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, para lo cual se concederá el uso de la palabra al apoderado asistente para que presente sus alegatos de conclusión. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado por el término máximo de diez (10) minutos para que presente sus alegatos de conclusión.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE:

Indica que la accionante ha suministrado a Cortolima de manera completa y oportuna toda la información requerida para la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, sin que la misma haya sido tenida en cuenta por la Entidad.

Agrega, que CORTOLIMA no tiene en cuenta la normatividad que sobre el particular rige, en tanto los costos de inversión no deben ser tenidos en cuenta, por no ser un costo directo asociado al proyecto.

Reitera que no deben tenerse en cuenta los costos de construcción e inversión, por cuanto, dicha pista ya estaba construida antes de la celebración del contrato de arrendamiento.

Señala que la resolución no hace claridad frente a los valores que fueron tomados por la Entidad para la liquidación de la tarifa, vulnerando los derechos al debido proceso y de defensa.

Concluye indicando que se encuentra demostrado que se está generando por parte de la demandada un cobro indebido de la tarifa de seguimiento ambiental, por el funcionamiento de la Pista Santana.

Por lo anterior solicita, se revoquen las resoluciones demandadas y se proceda a los cobros tarifarios respectivos, de acuerdo los costos de operación y mantenimiento presentados por la Empresa.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que no emitirá sentido del fallo, debido a las complejidades del caso, que amerita un análisis concienzudo del expediente que da origen a los actos demandados, por lo cual, la sentencia se proferirá dentro del término previsto en el en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



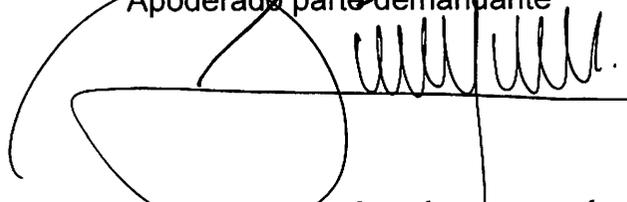
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO

Apoderada parte demandante



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc